

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 3066-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3066-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso penal por el delito de estafa, al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de agosto de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) declaró culpables a: Santiago José Ribadeneira Troya, Fernando Cobo Albornoz y María José Gálvez Caldas en calidad de autor y coautores del delito de estafa, respectivamente.¹ Además, les impuso la pena privativa de libertad de trece años y cuatro meses.² Santiago José Ribadeneira Troya, Fernando Cobo Albornoz y María José Gálvez Caldas y la acusación particular interpusieron recursos de apelación.
2. El 21 de septiembre de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó los recursos de apelación de Santiago José

¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 186.- “La persona que para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera persona, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena máxima se aplicará a la persona que [...] 3. Entregue certificación falsa sobre operaciones o inversiones que realice la persona jurídica [...]”.

² Proceso número 17282-2016-03243. El Tribunal razonó que: “Fernando Cobo Albornoz coadyuvó de un modo principal al señor Santiago Ribadeneira para la comisión del hecho punible por el que se lo juzga, quien en calidad de Gerente General de MAKTRADECORP, deliberada e intencionalmente suscribió los documentos que fueron utilizados como instrumentos para la estafa masiva. [...] María José Gálvez Caldas en calidad de Gerente General de [MINGACORP] conocía perfectamente que los recursos de la compañía provenían de la recepción de los recursos del público [...]. El señor Santiago Ribadeneira Troya con plena voluntad y conciencia de cada uno de los actos adecuó su conducta a los establecido en Art. 186 inciso tercero del COIP [...] en base a la disposición del art. 44 inciso tercero del COIP, impone el máximo de la pena para la comisión de este delito aumentada en un tercio, lo que conlleva una condena de 13 años 4 meses de privación de libertad [...] bajo el mismo análisis efectuado y en base a las pruebas aportadas [...] impone a los señores Fernando Cobo Albornoz y María José Gálvez Caldas [...] una condena de 13 años 4 meses de privación de libertad.”

Ribadeneira Troya y de la acusación particular; pero aceptó los recursos de apelación de Fernando Cobo Albornoz y María José Gálvez Caldas, en consecuencia, reformó la sentencia de primera instancia y declaró su estado inocencia.³ Santiago José Ribadeneira Troya presentó recurso horizontal de aclaración.

3. El 4 de octubre de 2018, la Sala Provincial rechazó el recurso horizontal de aclaración. Santiago José Ribadeneira Troya, la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y la acusación particular presentaron recursos extraordinarios de casación.
4. El 1 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”) declaró improcedentes los recursos de casación presentados, en consecuencia, ratificó la sentencia emitida por la Sala Provincial.⁴ Santiago José Ribadeneira Troya interpuso recurso horizontal de aclaración.
5. El 16 de octubre de 2019, la Sala Nacional resolvió negar el recurso horizontal de aclaración.⁵
6. El 15 de noviembre de 2019, Santiago José Ribadeneira Troya (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Nacional.

³ La Sala Provincial se pronunció sobre la *nulidad del proceso* invocada por Santiago José Ribadeneira Troya y María José Gálvez Caldas, de tal forma expresó que: “de ninguna manera afecta derechos fundamentales implicados en la defensa [...] respecto a que se ha transgredido el principio de legalidad y [favorabilidad] porque la presunta captación ilegal de dinero se dio a partir del año 2012 por lo que es aplicable el Código Penal [que] establece una pena inferior [...] es pertinente indicar que la denuncia presentada por los entes de control data de 10 de junio de 2016 y hace referencia a un examen in situ que inicia en marzo de 2015, en consecuencia no tiene asidero jurídico y fáctico [...] conforme lo prevé taxativamente la disposición primera del COIP, en concordancia con el art. 16 [ibíd.] que dice que los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas, toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.” Finalmente, sobre el *recurso de apelación* de Fernando Cobo Albornoz y María José Gálvez Caldas, la Sala Provincial expresó que: “se encuentra evidente que jamás actuaron con conciencia ni voluntad de ejecutar un delito, del cual no tuvieron dominio del hecho, ni tampoco del resultado que esto iba a generar [...]. De tal manera no pueden ser sancionados por no estar dentro de los elementos del dolo, esto es, saber y querer la realización del tipo que se está juzgando [...].”

⁴ La Sala Nacional rechazó el recurso de casación de la FGE y de los acusadores particulares por cuanto solicitan la revisión de los hechos, lo cual está vedado por el segundo inciso del artículo 656 del COIP. Sobre el recurso de Santiago José Ribadeneira Troya referente a la contravención del principio de favorabilidad, determinó que la respuesta del Tribunal de alzada es clara y precisa, dado los hechos por los cuales ha sido sentenciado ocurrieron en el año 2015, con plena vigencia del COIP, sin que exista conflicto de un régimen anterior o posterior sobre el cual proceda el análisis del efecto benigno de una norma en conflicto.

⁵ La Sala Nacional negó el recurso horizontal de aclaración porque “no expone los vicios de oscuridad que reclama respecto del razonamiento judicial. Por lo que su pedido resulta completamente infundado”.

7. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁶
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2023, y solicitó un informe de descargo a la Sala Nacional.
9. La Sala Nacional no presentó su informe a pesar de estar notificada.
10. El 23 de enero de 2024, mediante providencia, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz solicitó nuevamente el informe de descargo a la Sala Nacional. Asimismo, solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.
11. El 25 de enero de 2024, la Sala Nacional presentó su informe de descargo.
12. El 14 de febrero de 2024, la Sala Provincial presentó su informe de descargo y afirmó que “de la lectura de la demanda del accionante, no constan como legitimados pasivos en la presente acción”.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

14. En su demanda, el accionante identifica expresamente que la decisión que puso fin al proceso y vulneró sus derechos constitucionales es la **sentencia de casación** de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Nacional.
15. Sin embargo, este Organismo anota que el accionante se refiere accesoriamente a que la sentencia de **segunda instancia** vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de legalidad y, para sustentar este cargo, se refiere a que los hechos por los cuales fue sentenciado sucedieron entre los años 2010 al 2014, de allí considera que se debía aplicar el Código Penal.

⁶ La sustanciación de la causa, en su momento, le correspondió al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

16. Respecto a la sentencia de casación, el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de legalidad (art. 76.3 CRE), favorabilidad (art. 76.5 CRE) y motivación (art. 76. 7. 1 CRE). De tal forma, señala los siguientes **cargos**:

16.1. Sobre la presunta vulneración al **debido proceso en la garantía de legalidad**, el accionante alega que los hechos de origen “sucedieron entre los años 2010 al 2014”. Por ende, considera que se debía aplicar el Código Penal, pero que “de forma completamente arbitraria”⁷ se consideró que la normativa aplicable era el COIP.

16.2. En relación a la presunta vulneración al **debido proceso en la garantía de favorabilidad**, el accionante señala que es “completamente arbitrario y vulneratorio de derechos que la [Sala Nacional] argumente que solo existe un solo régimen penal y que no existe ninguna norma más benigna en conflicto”. Por lo que, alega que la Sala Nacional “debió aplicar favorabilidad”.⁸

16.3. En lo referente a la presunta vulneración al **debido proceso en la garantía de la motivación**, el accionante arguye que la decisión de la Sala Nacional tiene “premisas [que] se han construido de forma arbitraria” y vulneran el principio de legalidad, porque la premisa no puede ser “considerada como válida”. Por esta razón, la sentencia “no es coherente y por ende se vulnera el derecho a la motivación”⁹.

17. Sobre lo expuesto, el accionante solicita que este Organismo declare la vulneración de los derechos sintetizados *ut supra* y, en consecuencia, deje sin efecto las sentencias de 21 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Provincial y de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Nacional.

3.2. Argumentos de la Sala Nacional

18. La Sala Nacional, en su informe de descargo, manifestó que el accionante “confunde los tipos penales de captación ilegal de dinero con el delito de estafa”, y que fue procesado y sentenciado por el **delito de estafa** (art. 186 COIP). Además, señaló que se encuentra vedada de realizar un análisis de prueba y revisión de los hechos, ya que solamente puede verificar la correcta aplicación e interpretación de la norma.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 287 del expediente de casación.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 288 del expediente de casación.

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 291 del expediente de casación.

19. La Sala Nacional agrega que la FGE “persiguió como delito de estafa los movimientos y transacciones entre empresas del dinero de los perjudicados, realizadas en el año 2015”. De modo que el accionante adecuó su conducta a la prevista en el tipo de simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, y que existió un solo régimen aplicable a los hechos probados, sin que sea posible aplicar el principio de favorabilidad.
20. En suma, la Sala Nacional se ratifica en el contenido de la sentencia impugnada y solicita a la Corte Constitucional que rechace la presente acción extraordinaria de protección, al no existir vulneraciones a derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹
22. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 15 y 16.1 *supra*, la Corte anota que la argumentación del accionante sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de legalidad, se refiere a los hechos de origen del proceso penal. Al respecto, cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada autoridad judicial vulneró directamente algún derecho constitucional.¹² Solo excepcionalmente y de oficio se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en un proceso de origen, siempre que la causa provenga de garantías jurisdiccionales, lo que se ha denominado “examen de mérito”.¹³ En ese sentido, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre las sentencias de la Sala Provincial y Sala Nacional. Además, se debe tomar en cuenta que, en el caso de la Sala Nacional, por la naturaleza del recurso de casación no podía alterar las

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 28. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹² CCE, sentencia 463-20-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 14.

¹³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56. Este Organismo definió que los presupuestos para el examen de mérito son: (i) que la autoridad inferior haya vulnerado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

premisas fácticas ni los hechos probados, pues vienen dados por los tribunales de instancia.¹⁴

23. En relación a los cargos sintetizados en los párrafos 16.2 y 16.3 *supra*, este Organismo anota que la argumentación del accionante respecto de una presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de favorabilidad y motivación, se centra principalmente en la inconformidad con la decisión impugnada, pues cuestiona la correcta o incorrecta aplicación de las normas penales y la validez de las premisas en la construcción de la motivación, lo cual excede el objeto de esta acción. Sin embargo, a pesar de no constatar una argumentación completa, este Organismo haciendo un esfuerzo razonable¹⁵, abordará los cargos a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante respecto a la causal casacional?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante respecto a la causal casacional?**

24. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, dispone que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”
25. La Corte Constitucional ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁶. En este caso, le corresponde a este Organismo analizar la suficiencia de la motivación desde su estructura mínimamente completa.
26. En su recurso de casación, el accionante alegó que se habría configurado la causal de contravención expresa del artículo 5 numeral 2 del COIP, sobre el principio de favorabilidad, porque los hechos por los que fue condenado sucedieron previo a la vigencia del COIP y, en consecuencia, correspondía aplicarle el artículo 563 del

¹⁴ CCE, sentencia 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 44-47; y, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 40.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Código Penal. Por lo dicho, esta Corte verificará si la Sala Nacional ofreció una motivación suficiente sobre el cargo casacional aludido.

a. Fundamentación normativa

27. Sobre (i), este Organismo ha precisado que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁷
28. En relación con este parámetro, la Corte verifica que la Sala Nacional, en los considerandos segundo y tercero, se pronunció sobre su competencia y validez procesal, para lo cual enunció los artículos 76 y 184 número 1 de la Constitución; 656 y 657 del COIP; y, 186 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).¹⁸ Asimismo, la Sala Nacional enunció el artículo 82 de la Constitución y jurisprudencia de la Corte IDH y de este Organismo que desarrollan el derecho a la seguridad jurídica.
29. En el acápite quinto, este Organismo observa que la Sala Nacional cita el artículo 656 del COIP que establece la procedencia del recurso de casación, causales y límites. Así, señaló que en el recurso de casación se alegó la **contravención expresa** del texto de la ley, es decir, sobre el principio procesal de favorabilidad (art. 5 numeral 2 COIP). De este modo, expresó que el recurso de casación penal:

es limitado, pues no se trata de una tercera instancia, no todo error ni toda inconformidad es motivo para proceder con el análisis propio de la casación, sino solamente aquellos contenidos taxativamente (principio de taxatividad) en las causales previstas de manera exclusiva en el primer inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal [...], para el Tribunal de Casación está vedado el análisis de los elementos probatorios y la revisión de los hechos.

30. Bajo esa premisa, la Sala Nacional confrontó la sentencia de apelación con la alegación del casacionista en los siguientes términos:

Revisada la sentencia del ad quem y como se ha podido verificar la respuesta del Tribunal de Alzada sobre este pedido, es claro y acertado. Se determina que los hechos por los cuales ha sido sentenciado el señor Santiago Ribadeneira **ocurrieron en el año 2015**, es decir, con plena vigencia del régimen sustantivo y procesal del Código Orgánico Integral Penal, **sin que exista conflicto con un régimen anterior o posterior** sobre el cual proceda el análisis del efecto benigno a una norma en conflicto. Es decir, no cabe en la

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2; y, CCE, sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

¹⁸ Así determinó que por la fecha en que inició el proceso, corresponde aplicar el régimen penal vigente, es decir el COIP.

presente causa el análisis de favorabilidad al haber sido sustanciado bajo **un régimen** penal y procesal penal.¹⁹ (énfasis añadido)

31. En definitiva, la Sala Nacional resolvió no aceptar el cargo formulado por el casacionista, pues de las premisas fácticas fijadas en la sentencia recurrida, verificó razonadamente que los hechos por los cuales fue sentenciado el accionante ocurrieron en el año 2015, es decir, con plena vigencia del COIP. También señaló que no existían dos regímenes aplicables al caso sobre los cuales podría operar el principio de favorabilidad. Por lo que, la Sala Nacional concluyó que no existió contravención expresa al artículo 5 numeral 2 del COIP (favorabilidad) y justificó que únicamente aplicaba el COIP a los hechos puestos en su conocimiento. Por ende, resolvió no casar la sentencia recurrida.
32. En suma, este Organismo constata que la sentencia de 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Nacional contiene una fundamentación normativa suficiente, toda vez que justificó las normas y principios jurídicos en los que fundó su decisión, y acreditó su aplicación a los hechos que se habrían dado por probados en instancias inferiores.

b. Fundamentación fáctica

33. Sobre (ii), esta Corte ha determinado que este criterio “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.²⁰ Asimismo, ha reconocido que existen casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho.²¹
34. Ahora bien, en el caso *in examine*, esta Corte constata que, en el acápite primero de la sentencia impugnada, la Sala Nacional identificó a las partes procesales y recogió los hechos acusados y probados de la decisión impugnada (sentencia de apelación). En definitiva, mencionó los antecedentes procesales más relevantes del proceso penal de origen.
35. Además, en el acápite cuarto, la Sala Nacional transcribió la fundamentación del recurso de casación y replicó la principal argumentación deducida por el accionante en audiencia para fundamentar el cargo casacional sobre la **contravención expresa** del artículo 5 numeral 2 del COIP, referente al principio de favorabilidad por la Sala

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, sentencia de casación de 1 de octubre de 2019, pág. 142 del expediente de casación.

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.; y, CCE, sentencia 916-19-EP/24, párr. 27.

Provincial. Así, el accionante acusó que la Sala Provincial debía considerar que los hechos:

de los cuales se les acusa al recurrente considerados dentro del tipo de estafa, sucedieron de manera previa a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, esto es antes del 10 de agosto del año 2014 [...]en este sentido cabe señalar que antes de la vigencia del COIP, estaba vigente el Código Penal donde se tipificaba el delito de Estafa en el artículo 563 y se preveía una sanción de hasta cinco años.

36. Ahora bien, conforme se señaló en el párrafo 29 *supra*, este Organismo verifica que la Sala Nacional ofreció una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Es decir, determinó que “el recurso del procesado con condena se fundamenta exclusivamente en el principio de favorabilidad, previsto en el artículo 5.2 del Código Orgánico Integral Penal”, y que “los hechos por los cuales ha sido sentenciado el señor Santiago Ribadeneira ocurrieron en el año 2015, es decir, con plena vigencia del régimen sustantivo y procesal del Código Orgánico Integral Penal”. También constató que no existían dos regímenes jurídicos aplicables respecto de los cuales se pueda operar el principio de favorabilidad.
37. Por lo tanto, este Organismo evidencia que la sentencia de 1 de octubre de 2019 emitida por Sala Nacional, contiene una fundamentación fáctica suficiente, puesto que detalló los elementos fácticos del caso de origen, que constan en la sentencia recurrida; y, con base en ellos, ofreció una justificación jurídica suficiente sobre por qué la norma aplicable era el COIP.
38. De lo expuesto, esta Corte concluye que no existe una vulneración al accionante, de su derecho debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia, pues se constata que la Sala Nacional enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso. Además, este Organismo verifica que decisión impugnada expuso los elementos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para realizar el control de legalidad con base en la causal de casación invocada, así como las razones por las cuales concluyó la improcedencia del cargo casacional.
39. Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De ahí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Al contrario, este Organismo debe evaluar si se cumplieron las **condiciones mínimas** para concluir

que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.²²

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 3066-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL